

**EL ESTADO DE DERECHO ANÓMALO EN LA LIBRE
TRANSFERIBILIDAD DE BIENES:
LA SITUACIÓN DE LAS DONACIONES Y LAS VENTAS RECÍPROCAS
ENTRE LOS CÓNYUGES**

ARTÍCULO

JOSÉ C. CAMACHO VÁZQUEZ*

Introducción.....	474
I. El Estado de derecho en Puerto Rico.....	476
A. Concepto y desarrollo histórico.....	476
B. Artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico: cambios de capitulaciones después del matrimonio.....	478
C. Artículo 1286 del Código Civil de Puerto Rico: nulidad de donaciones durante el matrimonio.....	480
D. Artículo 1347 del Código Civil de Puerto Rico: ventas recíprocas entre marido y mujer.....	481
E. Proyecto del Senado 500 y la <i>Ley para enmendar los Artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico</i> ,	482
II. El Estado de derecho en España.....	487
III. El Estado de derecho en Cataluña.....	490
A. Aplicación del Derecho de España o Cataluña en nuestro Derecho de Familia.....	491
V. Proyecto de la Cámara de Representantes 1654 para enmendar el Código Civil actual de Puerto Rico.....	492
Conclusión.....	495

INTRODUCCIÓN

LA RECIÉN APROBACIÓN DE LA *LEY PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico, Capitulaciones Matrimoniales* (en adelante, “Ley Núm. 62-2018”), trajo consigo la mutabilidad de las capitulaciones, la libre transferibilidad de bienes y derechos entre cónyuges.¹

* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Agradece a la profesora y doctora Glenda Labadie Jackson por sus recomendaciones y sugerencias.

¹ Ley para enmendar los artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 62-2018, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/doc/ley-62-27-Ene-2018.doc> (última visita 4 de abril de 2019).

Además, incorporó la creación de un registro especial para ofrecerle publicidad a dichas capitulaciones de manera tal que se salvaguarde el derecho de terceros con intereses en los bienes de los contrayentes. Este artículo se enfoca en la libre transferibilidad de bienes entre cónyuges, exponiendo que mediante la Ley Núm. 62-2018 se creó un estado de derecho anómalo al enmendar el artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico.² Ello consiste en que, a pesar de que ahora los cónyuges pueden libremente pactar y contraer negocios jurídicos entre ellos,³ la enmienda no expuso de forma expresa un mecanismo para que dichos negocios puedan llevar a cabo. En esencia, la inacción del legislador sobre este asunto culminó en la derogación implícita de los artículos 1286 y 1347 del Código Civil que prohíben las donaciones y ventas entre cónyuges,⁴ creando así un estado de derecho anómalo que ni los tribunales ni la legislatura han tenido la oportunidad de aclarar.

Con miras a dilucidar qué es lo que debería proceder en derecho sobre este particular, primero ofreceremos una reseña sobre el desarrollo histórico de las capitulaciones en Puerto Rico. Luego, haremos un análisis de los proyectos legislativos que culminaron en la aprobación de la Ley Núm. 62-2018 para indagar sobre la intención del legislador en dar paso a la modificación del régimen de las capitulaciones en Puerto Rico. A su vez, haremos un ejercicio de derecho comparado en donde evaluaremos el tipo de tratamiento que se le ha dado a las donaciones y compraventas entre cónyuges en las jurisdicciones de España y Cataluña. Recurrirémos a dichas jurisdicciones debido a que nuestra disciplina en Derecho de Familia se nutre del derecho civilista. De esta manera se podrá identificar si dicho estado de derecho anómalo se generó por inadvertencia legislativa o si hubo razones específicas para omitir la derogación expresa en las donaciones y ventas recíprocas entre cónyuges. Finalmente, analizaremos una pieza legislativa de reciente creación: el Proyecto de la Cámara de Representantes 1654 para la creación de un nuevo Código Civil para Puerto Rico. Este proyecto pretende crear un nuevo Código Civil, atemperado a nuestros tiempos, que incluye la mayoría, si no todas, las nuevas legislaciones estatales y federales sobre el Derecho de Familia aplicables a nuestra jurisdicción inexistente en el texto del Código Civil vigente. Pretendemos analizar la pieza legislativa con el propósito de indagar sobre la derogación implícita de los artículos 1286 y 1347 e identificar si la nueva propuesta del Código Civil atiende finalmente la incertidumbre del estado de derecho anómalo o si, por el contrario, este nuevo intento de reformar dicho Código deja rezagado los negocios jurídicos de donaciones y ventas recíprocas entre cónyuges. De ser este el último escenario, se le hace un llamado al legislador para que aclare esta laguna existente en nuestro derecho. Si la Asamblea Legislativa no aclara dicho vacío jurídico, entendemos que los tribunales son los llamados a atender este asunto si llegase a tener una controversia de tal índole ante sí.

² *Id.*

³ *Id.* en la pág. 6.

⁴ Cód. Civ. PR arts. 1286 y 1347, 31 LPRR §§ 3588, 3772 (2015).

I. EL ESTADO DE DERECHO EN PUERTO RICO

A. Concepto y desarrollo histórico

Las capitulaciones matrimoniales constituyen un contrato otorgado por los cónyuges o futuros cónyuges cuyo fin primario es establecer un régimen económico matrimonial.⁵ Este régimen económico regulado por el Código Civil de Puerto Rico,⁶ que a su vez proviene del Código Civil español actual,⁷ pretende regular el efecto que va a producir en los bienes entre los cónyuges ante terceros acreedores. Serrano Geyls nos dice que en Puerto Rico “las disposiciones estatutarias relativas a las capitulaciones matrimoniales nos llegaron importadas del [Código Civil español] que entró en vigor en la Isla el 1 de enero de 1890”.⁸ Con excepción de las recientes enmiendas a los artículos sobre las capitulaciones, “nuestro [Código Civil] no ha variado sus disposiciones relativas a las capitulaciones matrimoniales con excepción del [artículo] 1277 referente a los matrimonios contraídos en el extranjero, enmendado en 1987”.⁹ En particular, la profesora y pasada jueza del Tribunal de Apelaciones, Migdalia Fraticelli Torres nos comenta que:

Históricamente se justificó la inmutabilidad de los pactos prenupciales por la situación de desigualdad jurídica y de facto en que se encontraban los cónyuges. El marido tenía autoridad y control sobre los bienes y la voluntad de la esposa; se pensaba que podía utilizar dicha autoridad para sacar ventaja económica de su posición.¹⁰

La Ley Núm. 62-2018 enmienda los artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 permitiendo —por primera vez— la mutabilidad de las capitulaciones, la libre transferibilidad de bienes y derechos entre cónyuges y la creación de un Registro de Capitulaciones adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías (en adelante, “ODIN”).¹¹ Antes de que entrara en vigor la mutabilidad de las capitulaciones en Puerto Rico, se permitía que los futuros cónyuges pactaran, mediante un contrato, su régimen económico matrimonial. Ello implicaba que en dichas capitulaciones se estableciera el régimen económico de la sociedad conyugal, relativa a los bienes presentes y futuros. Incluso, se podía disponer solo con las limitaciones señaladas en el artículo 1267 del Código Civil de Puerto Rico. Es importante destacar que la doctrina

⁵ RAÚL SERRANO GEYLS, *DERECHO DE FAMILIA DE PUERTO RICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA* 282 (1997).

⁶ 31 LPRA §§ 3351-3362.

⁷ Véase *Id.* § 3351-362; Cód. Civ. Esp. arts. 1325-1334.

⁸ SERRANO GEYLS, *supra* nota 5, en la pág. 283.

⁹ *Id.*

¹⁰ Migdalia Fraticelli Torres, *Examen crítico y nuevas perspectivas del régimen patrimonial o económico del matrimonio*, 63 REV. COL. ABOG. PR 21, 41 (2002).

¹¹ Ley para enmendar los artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 62-2018, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/doc/ley-62-27-Ene-2018.doc> (última visita 4 de abril de 2019).

sobre la inmutabilidad de las capitulaciones se refleja en otras dos instancias o limitaciones en cuanto a la compraventa y donación. Bajo este principio, no pueden los cónyuges celebrar contratos entre sí y les están vedadas las donaciones recíprocas, excepto cuando se trate de regalos módicos en ocasiones de regocijo para la familia.¹² Tampoco pueden los cónyuges, sin previa disolución judicial del vínculo marital, salvo en el caso aislado de ausencia declarada de uno de ellos, separar los bienes y continuar funcionando con independencia económica uno del otro.¹³ Sobre estas dos instancias particulares del antiguo régimen, Fraticelli Torres expone que hay varias razones para que en el pasado persistiera la prohibición en la contratación entre cónyuges. Se temía que el esposo podía manipular el contrato matrimonial para recibir la sucesión mobiliaria de su esposa. Otra consideración era que la prohibición protegía los intereses de los hijos por nacer, los de las familias respectivas de cada esposo y los intereses del Estado. También se temía que celebrar contratos libremente proporcionaría todas las facilidades posibles para que se obtuvieran ventajas ocultas e irrevocables, nocivas al otro cónyuge, a la comunidad y a terceros. Eso porque se entendía que la debilidad de la esposa en el matrimonio podía propiciar que el esposo sacara ventaja de los bienes de su esposa y los hiciera parte de su patrimonio por medio de artimañas o abuso y por medio de la relación afectiva y fiduciaria que existía entre ellos.

Ante ello, Fraticelli Torres nos dice que “[s]i evaluamos las premisas que justificaron estas normas a principios del siglo XIX, sostenidas casi todas ellas sobre la autoridad marital, veremos que las tendencias modernas, a partir de la paridad de derechos y obligaciones entre ambos cónyuges, rechazan o cuestionan su validez y corrección normativa”.¹⁴ Es de notar que estas medidas prohibitivas, inalteradas en el 1976, deberían reexaminarse ya que restan libertad y autonomía a las relaciones de pareja en un mundo complejo, con recursos y posibilidades de desarrollo personal muy diversificado.¹⁵

En la misma línea, González Degro elabora sobre las premisas que justificaron la inequidad entre los cónyuges para con las donaciones y ventas experimentadas en Puerto Rico por vía de nuestro Código Civil. Este dispone que:

El Código Civil, desde su adopción en el año 1902, y luego en su revisión del 1930, mantuvo un claro discrimen contra la mujer en la regulación de los derechos, deberes y obligaciones que emanan del matrimonio. El marido era el administrador de los bienes conyugales y el representante de la sociedad conyugal, teniendo el control del aspecto económico del matrimonio. La mujer estaba obligada a seguir al marido donde [e]ste estableciera el domicilio conyugal y hasta debía adoptar su apellido. La voluntad de la mujer se veía así anulada, porque la propia ley la convalidaba. Es ante tal estado de indefensión y discrimen contra la mujer en el Derecho de Familia que el Código mantuvo un articulado en el Derecho de Contratos

¹² Cód. Civ. PR arts. 1286 y 1347, 31 LPRA §§ 3588, 3772 (2015).

¹³ *Id.* §§ 3711, 3716.

¹⁴ Fraticelli Torres, *supra* nota 10, en la pág. 48.

¹⁵ *Id.*

que, en cierta medida, protegía los bienes de la mujer casada, prohibiendo aquellos actos dispositivos de bienes entre cónyuges, como la compraventa y la donación.¹⁶

Por otro lado, existen detractores al establecimiento del principio de mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales. En particular, Fraticelli Torres expone que:

La preocupación fundamental de los opositores al principio de la mutabilidad es que, al permitirse que los cónyuges puedan modificar lo pactado en capitulaciones, perjudiquen con ello a los terceros acreedores. En otras jurisdicciones, la situación se corrige con mecanismos de protección de los derechos de crédito y de impugnación de actuaciones fraudulentas o perjudiciales a sus intereses. La experiencia de otras latitudes parece confirmar que el temor a que esta medida pueda provocar el fraude a terceros o a uno de los cónyuges no tiene base sólida. Por tanto, esa posibilidad no debe ser impedimento importante para adoptar este cambio significativo en nuestro sistema.¹⁷

A pesar de estas preocupaciones, los matrimonios contraídos bajo capitulaciones han aumentado en los últimos años. A base de esta realidad “[e]n la mayoría de los casos [las capitulaciones] se otorgan con el propósito de establecer el régimen de separación de bienes y, en los menos, para excluir determinadas aportaciones de bienes del régimen de la sociedad ganancial. . .”¹⁸

B. Artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico: cambios de capitulaciones después del matrimonio.

Antes de entrar en vigor la Ley Núm. 62-2018, el artículo 1272 del Código Civil leía expresamente que “[d]espués de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros”.¹⁹ Sin embargo, con dicha ley se enmienda el artículo 1272 para que lea de la siguiente manera:

Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones matrimoniales y del tipo contractual de

¹⁶ Leida González Degró, *Inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales en el Código Civil de Puerto Rico: anacronismo injustificado*, 36 REV. DER. PR 267, 270 (1997).

¹⁷ Fraticelli Torres, *supra* nota 10, en las págs. 42-43.

¹⁸ SERRANO GEYLS, *supra* nota 5, en la pág. 283.

¹⁹ CÓD. CIV. PR art. 1272, 31 LPRA § 3556 (2015) (derogado 2018).

que se trate. Los mismos no podrán ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros.²⁰

Con esta enmienda al Código se derogó el principio de inmutabilidad de las capitulaciones en Puerto Rico.

El principio de inmutabilidad o inalterabilidad de capitulaciones que regía en Puerto Rico hasta hace poco, provino de España. Según Serrano Geysls, el Código Civil español en su redacción original del artículo 1320 —equivalente al artículo 1272 nuestro— seguía el sistema del Código Civil Francés que consagró el principio de inmutabilidad en su propio artículo 1395, ya derogado, basándose en que la prohibición de donaciones entre cónyuges se podía burlar con la modificación de las capitulaciones y por eso era deseable la inmutabilidad.²¹ En España ya se abandonó este principio tras la aprobación de la *Ley de 2 de mayo de 1975* en la cual se permitió que las capitulaciones se celebren antes o después del matrimonio.²² El temor de una posible influencia indebida de un cónyuge sobre otro fue descartado y la protección de terceros se logró con la inscripción de las capitulaciones en el Registro Civil español o en el Registro de la Propiedad si se trata de bienes inmuebles.²³

En Puerto Rico, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo igual solía sostener el principio de inmutabilidad. *Vilariño Martínez v. Registrador y Umpierre v. Torres Díaz* son casos ejemplificadores de ese asunto.²⁴ En *Vilariño Martínez*, el Tribunal Supremo expresó que sería inútil lo preceptuado en el Código Civil de Puerto Rico sobre la inmutabilidad de las capitulaciones “si los cónyuges aunque no pudieran otorgar sus capitulaciones matrimoniales después de contraído el matrimonio pudiesen cambiarlas, alterarlas o modificarlas en cualquier sentido”.²⁵ Allí el Tribunal explicó que las razones para exigir que el contrato de capitulaciones se otorgue antes de la celebración del matrimonio estriba en “que los interesados están en condiciones de prestar libremente su consentimiento para tal otorgamiento; y segundo que los terceros puedan conocer el régimen adoptado y las estipulaciones convenidas partiendo de una época fija, después de la cual no puede haber alteración”.²⁶ En *Umpierre*, por su parte, el Tribunal resolvió que en Puerto Rico regía la doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones

²⁰ Ley para enmendar los artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 62-2018, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/doc/ley-62-27-Ene-2018.doc>, en la pág. 6 (última visita 4 de abril de 2019).

²¹ SERRANO GEYLS, *supra* nota 5, en la pág. 285 (referencia omitida).

²² Ley 14/1975, 2 de mayo de 1975, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y el Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges (BOE 1975, 9245) (España).

²³ SERRANO GEYLS, *supra* nota 5, en la pág. 285; Cód. Civ. Esp. art. 1333.

²⁴ *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 DPR 449 (1983); *Vilariño Martínez v. Registrador*, 88 DPR 288 (1963).

²⁵ *Vilariño Martínez*, 88 DPR en la pág. 293.

²⁶ *Id.*

matrimoniales por disposición expresa en el Código Civil de Puerto Rico, hasta que la Asamblea Legislativa decidiera adoptar la doctrina de mutabilidad como han hecho otras jurisdicciones.²⁷ Además, el Tribunal expresó que lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales es irrevocable.²⁸

C. Artículo 1286 del Código Civil de Puerto Rico: nulidad de donaciones durante el matrimonio

La costumbre de obsequiar regalos a los futuros novios por ocasión de boda ha existido siempre. Las donaciones esponsalicias, como también se le conocen, provienen del Derecho romano y el acto en sí era una conducta ya reglamentada. Consistía en aquellos regalos de boda que se hacían los futuros esposos entre sí.²⁹ Posteriormente, el Código Civil español de 1889, y por consiguiente el nuestro, englobó todas las distintas donaciones hechas por razón de matrimonio bajo un solo título y estableció reglas uniformes para todas.

La figura de donación se encuentra regulada por el artículo 558 de nuestro Código Civil y se define como “un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta”.³⁰ Para las donaciones hechas específicamente por razón de matrimonio, el artículo 1279 establece que “[s]on donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos”.³¹

El artículo 1286 del Código Civil de Puerto Rico prohíbe las donaciones entre cónyuges casados, a menos que sean regalos módicos en celebraciones familiares o la conversión de propiedad privativa de un cónyuge en ganancial para que constituya la residencia principal de los cónyuges. El referido artículo lee de la siguiente manera:

Será nula toda donación entre cónyuges durante el matrimonio, salvo por las excepciones que a continuación se establecen: 1) los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia y 2) la donación consistente en la conversión de la propiedad privativa de uno de los cónyuges sobre un inmueble que constituye la residencia principal del matrimonio en una propiedad de la sociedad legal de gananciales constituida por ellos. Esta conversión se hará mediante escritura pública, en la que se hará constar el hecho de que la propiedad convertida constituye la residencia principal de los cónyuges y que no existe al momento de hacerse la donación otra propiedad adquirida por la sociedad legal

²⁷ *Umpierre*, 114 DPR en la pág. 459.

²⁸ *Id.* en la pág. 460 (citando a I-X JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 123 (1969)).

²⁹ *Id.*

³⁰ Cód. Civ. PR art. 558, 31 LPRR § 1981 (2015).

³¹ *Id.* § 3581.

de gananciales bajo esta disposición. La donación no será colacionable en caso de fallecimiento del cónyuge donante.³²

Estas cortapisas en las donaciones resultan de la necesidad de evitar influencias, coacciones y abusos que el hombre podría ejercer sobre la mujer, suscitando la nulidad de la donación.³³ Nuestro Tribunal Supremo igualmente ha hecho expresiones sobre la nulidad de donaciones durante el matrimonio.³⁴ En *Capó Vázquez v. Santiago A. Panzardi & Co., S. en C.*, el Tribunal establece la nulidad de las donaciones entre cónyuges durante el matrimonio exceptuando los regalos módicos que se hagan en ocasiones de regocijo para la familia.³⁵

Sin embargo, el artículo 3 de la Ley Núm. 62-2018 —que enmienda el artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico— permite la libre transferibilidad de bienes y derechos entre cónyuges, trayendo consigo la derogación implícita del referido artículo 1286. Esto se debe a que la donación se considera un negocio jurídico amparado en dicha ley y, por consiguiente, se debe interpretar de forma literal, ya que el artículo 3 no hace excepción en la prohibición de las donaciones entre cónyuges frente a otros negocios jurídicos distintos que sí se podrían hacer. El problema estriba en que el legislador, ya sea por inadvertencia o por otra razón, determinó no derogar explícitamente el artículo 1286 en la Ley Núm. 62-2018. Así, pues, creó un estado de derecho anómalo y confuso respecto a las donaciones hechas entre cónyuges casados. Vale señalar que no tan solo existe una laguna en cuanto a si los cónyuges pueden donarse entre sí bienes muebles e inmuebles, sino que tras la aprobación de dicha ley existe también una laguna en cuanto la venta recíproca de bienes muebles o inmuebles entre cónyuges. Veamos.

D. Artículo 1347 del Código Civil de Puerto Rico: ventas recíprocas entre marido y mujer

El artículo 1347 del Código Civil de Puerto Rico prohibía las ventas recíprocas de bienes entre cónyuges casados a menos que se hubiera pactado la separación de bienes por capitulaciones o cuando, por medio judicial, se hubieran separado los mismos.³⁶ Nuestro Tribunal Supremo se expresó sobre la prohibición de ventas recíprocas entre cónyuges en *International Charter Mortgage Corporation v. Registrador* y en *Alfonso Delgado v. Agustina Monroig*.³⁷ En este caso, uno de los cónyuges —quien era copropietario junto a su madre de un inmueble— vendió dicho

³² *Id.* § 3588.

³³ SERRANO GEYLS, *supra* nota 5, en la pág. 317.

³⁴ *Capó Vázquez v. Santiago A. Panzardi & Co., S. en C.*, 44 DPR 232 (1932).

³⁵ *Capó Vázquez*, 44 DPR en la pág. 237.

³⁶ 31 LPRR § 3772.

³⁷ *Int'l Charter Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 DPR 862, 868 (1981); *Delgado v. Monroig*, 57 DPR 474, 477 (1940).

inmueble a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por él y por su esposa.³⁸ El Alto Foro no permitió que se inscribiera una hipoteca en el registro debido que la compraventa del inmueble constituía una venta recíproca entre los cónyuges y ello contraviene con las disposiciones del artículo 1347 del Código Civil. En *Alfonso Delgado*, por su parte, el Tribunal Supremo expresó que “[s]i durante la existencia de la sociedad legal de gananciales no puede celebrarse un contrato, el pacto para ejecutarlo luego de disuelto el matrimonio está sujeto exactamente a la misma objeción”.³⁹

Sin embargo, tal como se anticipó respecto al artículo 1286, el artículo 3 de la Ley Núm. 62-2018 —que enmienda el artículo 1272 del Código Civil— permite la libre transferibilidad de bienes y derechos entre cónyuges. Ante ello, el artículo 3 deroga implícitamente el artículo 1347, pues la venta —o compraventa— es un tipo de negocio jurídico que se debe incluir en el alcance del artículo 3 y se debe interpretar de forma literal. Esto pues, el referido artículo no hace excepción específica prohibiendo las compraventas entre cónyuges frente a otros negocios jurídicos distintos que sí se podrían hacer. Esto crea el estado de derecho anómalo al cual ya hemos hecho referencia anteriormente. Tras identificar estas incongruencias en cuanto a la libre transferibilidad de los bienes y derechos entre cónyuges en nuestro Código Civil, procedemos a analizar la Ley Núm. 62-2018 sobre este particular en miras de armonizar la ley con nuestro Código.

E. Proyecto del Senado 500 y la Ley para enmendar los Artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico,

El Proyecto del Senado 500 fue la pieza legislativa que dio paso a la aprobación de la Ley Núm. 62-2018 para la modificación de las capitulaciones matrimoniales que está vigente hoy día.⁴⁰ Fue presentado por el senador Carmelo Ríos Santiago el 8 de mayo de 2017. El propósito de dicho proyecto fue enmendar los artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de permitir lo siguiente: (1) modificar las capitulaciones matrimoniales que contienen el régimen económico que rige la unión matrimonial; (2) permitir la contratación entre cónyuges, y (3) para otros fines relacionados.⁴¹

Nuestro Código Civil consagra la libertad de contratación como base del Derecho de Obligaciones y Contratos, disponiendo que: “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”.⁴² Para analizar la enmienda al Código Civil de Puerto Rico que trajo consigo el artículo 3 de

³⁸ *Int'l Charter Mortgage Corp.*, 110 DPR en la pág. 868.

³⁹ *Delgado*, 57 DPR en la pág. 477.

⁴⁰ P. del S. 500 de 8 de mayo de 2017, 1ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

⁴¹ *Id.* en la pág. 1.

⁴² Cód. Civ. PR. art. 1207, 31 LPRA § 3372 (2015).

la Ley Núm. 62-2018, debemos auscultar cuál fue la intención legislativa al traer las modificaciones de las capitulaciones a nuestro estado de derecho.

Anteriormente comentamos sobre la exposición de motivos del Proyecto del Senado 500 y la Ley Núm. 62-2018, prácticamente inalterados, para ilustrar que una de las razones para permitir las modificaciones de las capitulaciones es lograr la equidad de género en lo que respecta a las negociaciones y transacciones entre cónyuges casados. En particular, se busca la posibilidad de que los cónyuges transfirieran libremente sus bienes y derechos sin la insinuación de que uno de ellos es más débil o más fuerte que el otro y, de ser así, considerar viciada esa transacción. Como ya se pudo apreciar, esta insinuación la recogió España del Derecho romano e inevitablemente la incorporaron a nuestro derecho. En *Umpierre*, el Tribunal expresó en cuanto a la razón de ser de dicha insinuación:

La razón del principio de inmutabilidad, que el legislador español del 1975 adujo a la probabilidad de que “a través de los pactos postnupciales, pudiera uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometido, en su perjuicio, al influjo psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones, de plena libertad”, ha perdido virtualidad en nuestros tiempos. El pensamiento moderno se orienta hacia reconocer la igualdad entre las personas de sexos opuestos, sin que pueda señalarse que ninguna es per se más fuerte o más débil de voluntad que la otra. Además, de ser la persona de un sexo más débil que la otra, ello sería razón de igual peso para desechar el principio de inmutabilidad, en vez de afianzarlo, pues la falta de voluntad o la voluntad viciada puede ocurrir antes del casamiento y no necesariamente después.⁴³

Estas expresiones presentan la visión machista decimonónica que permeaba en el Código en este tema. Sin embargo, esta intención legislativa no explica el estado de derecho análogo que habría de generar la derogación implícita de los artículos 1286 y 1347 del Código. Otra de las razones que expuso el legislador para atemperar la inmutabilidad de las capitulaciones fue el hecho de que en España, al igual que en otros países de Europa y el mundo —incluso en los Estados Unidos— se permite la modificación de capitulaciones tanto antes como después de celebrado el matrimonio.⁴⁴ Asimismo, “[e]n Puerto Rico por mucho tiempo se había planteado que el principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, era uno arcaico y no estaba acorde con las mejores y modernas prácticas dentro del derecho de tradición civilista”.⁴⁵ En el caso de España, “se enmendó el Código Civil, a los fines de atemperarlo a la nueva realidad de la sociedad española,

⁴³ *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 DPR 449, 458 (1983) (*citando a* Exposición de motivos, Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y el Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges (BOE 1975, 9245) (España)).

⁴⁴ Exposición de motivos, Ley para enmendar los artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 62-2018 <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/doc/ley-62-27-Ene-2018.doc> (última visita 4 de abril de 2019).

⁴⁵ Informe Positivo sobre el P. del S. 500, Com. de Gobierno, Cámara de Representantes de Puerto Rico, 10 de diciembre de 2017, 2da. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg., en la pág. 4.

y moverse hacia una tendencia mundial en cuanto al abandono del anticuado principio de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales”.⁴⁶

El legislador se dejó llevar por las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en *Domínguez Maldonado v. ELA* para ilustrar que ya era común la mutabilidad de capitulaciones en otras jurisdicciones. Sin embargo, esta segunda razón que expone el legislador para atemperar el Código en materia de capitulaciones tampoco explica la derogación implícita de la prohibición de donaciones y ventas entre parejas casadas, ni tampoco provee guía para cómo proceder con estas transacciones específicas ante la incertidumbre creada por la enmienda del artículo 1272 en el Código Civil de Puerto Rico. Ante una situación de continua inacción, nuestros tribunales serían los llamados en última instancia a resolver la incertidumbre que generó la derogación implícita de estas materias con la enmienda al artículo 1272.

Una tercera razón para que el legislador diera paso al cambio de régimen en las capitulaciones, y a nuestro entender la de mayor envergadura, fue que después de varias negociaciones y compromisos entre legisladores, se logró incluir en el Proyecto del Senado 500 un lenguaje que le daba la protección necesaria a terceros con créditos e intereses en los bienes de los esposos en caso de que estos optaran por modificar su régimen económico después de casarse. Tan pronto el Gobernador firmó el Proyecto del Senado 500 para convertirlo en ley, el autor principal de la medida, el senador Carmelo Ríos, hizo expresiones a los efectos de que se había logrado un importante avance en cuanto al cambio de régimen en capitulaciones con la protección para terceros. El Senador hizo las siguientes expresiones a la prensa:

A través de esta legislación nuestra intención principal es asegurarnos de que la variabilidad de las capitulaciones matrimoniales no pueda ser utilizada como una alternativa que permita se proceda de forma fraudulenta cuando acreedores o terceros tengan un interés particular en el patrimonio matrimonial. Una vez más agradezco al gobernador (Ricardo Rosselló Nevares) por darle paso a medidas como la nuestra las cuales servirán para que los ciudadanos puedan actuar de forma correcta sin violentar los cánones ya establecidos.⁴⁷

Si se considera el breve debate ocurrido en torno a la aprobación y votación del proyecto en el Senado, se podrá apreciar que la protección a terceros en casos de fraude de acreedores con el cambio de régimen de las capitulaciones fue el elemento de la enmienda al régimen que cobró más importancia en la mente del legislador y que sin él, probablemente no hubiera sido posible la aprobación de la medida en esa cámara. Las preocupaciones del legislador eran tripartitas. Respondían, por un lado, a las situaciones en las que una pareja se casa sin otorgar las capitulaciones, luego deciden que quieren otorgarlas, se divorcian y a los días se vuelven a casar habiendo otorgado las capitulaciones. Por otro lado, perseguían la

⁴⁶ *Id.* en la pág. 3.

⁴⁷ *Nueva ley permitirá modificación de capitulaciones matrimoniales*, EL VOCERO (6 de febrero de 2018), https://www.elvocero.com/gobierno/nueva-ley-permitir-modificaci-n-de-capitulaciones-matrimoniales/article_b238c340-ob5d-1e8-82c3-075393d04d13.html.

creación de un registro privado de capitulaciones sin la necesidad de la intervención de los tribunales, ya que el abogado-notario tiene el deber de presentar ante el Registro de Capitulaciones la correspondiente escritura de capitulaciones matrimoniales. Y finalmente atendían la protección a los terceros que poseían créditos en los bienes de los cónyuges para responder en casos de fraude. Sin embargo, no se desprende del debate ni de ningún comentario o expresión de un legislador en aquellos momentos la intención de derogar los artículos del Código concernientes a las donaciones y ventas recíprocas entre personas casadas.

Ante este escenario, proponemos analizar brevemente los informes positivos de ambas cámara y senado de la Asamblea Legislativa previos a la votación y aprobación del Proyecto del Senado 500. Ello, para identificar cuál era el propósito de hacer estos cambios y si el legislador estaba consciente o no sobre la posible creación de un estado de derecho anómalo en cuanto a las donaciones y ventas entre cónyuges. Tentativamente contestamos que fue por inadvertencia y no por otras razones que esta situación llegó a ocurrir. Veamos.

El *Informe Positivo de la Cámara de Representantes* recomendó y dio visto bueno al proyecto presentado por el senador Carmelo Ríos, coincidiendo con este en la necesidad de derogar el principio de inmutabilidad de las capitulaciones en Puerto Rico frente a la amplia evidencia de que la mutabilidad es más preferible puesto que ya muchos otros países de avanzada lo han hecho.⁴⁸

Asimismo, el *Informe Positivo del Senado* recomendó y dio el visto bueno al proyecto, haciendo eco de las expresiones contenidas en los artículos académicos de Fraticelli Torres y de González Degro, anteriormente reseñados, para hacer hincapié en la necesidad de alterar el régimen de inmutabilidad que perduraba en Puerto Rico.⁴⁹ De igual forma, el legislador, a través del informe, utilizó las expresiones del Tribunal Supremo en *Gil v. Marini* para ilustrar la necesidad del tan esperado cambio en el régimen y la importancia de desistir de la inacción sobre este tema en la Asamblea Legislativa durante las últimas décadas.⁵⁰ En *Gil*, el Tribunal reconoció que:

[La] prohibición de variar las capitulaciones, “ha caído en desuso y ha sido abolida en los más modernos códigos”. *No obstante lo anterior*, hemos destacado que es a nuestra Asamblea Legislativa a la que le corresponde modificar la referida situación. Puesto que —contrario a las nuevas tendencias en las jurisdicciones civilistas— nuestra Legislatura no ha tomado acción para acoger el principio de mutabilidad, *esta prohibición continua vigente en nuestro ordenamiento jurídico*.⁵¹

Consideramos que las siguientes expresiones encontradas en el *Informe Positivo del Senado*, en esencia, recogen el sentir del legislador sobre este tema:

⁴⁸ Informe Positivo sobre el P. del S. 500, Com. de Gobierno, Cámara de Representantes de Puerto Rico, 10 de diciembre de 2017, 2da. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg.

⁴⁹ *Id.* en las págs. 3-7.

⁵⁰ *Id.* en la pág. 7.

⁵¹ *Gil v. Marini*, 167 DPR 553, 566 (2006) (cita omitida).

La presente medida establece el marco legal necesario para permitir en Puerto Rico la modificación de las capitulaciones matrimoniales, hasta el día de hoy prohibidas por nuestro Código Civil. Mediante enmiendas a los Artículos 1267, 1271 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, nuestro ordenamiento estaría tomando un paso de avanzada, equiparándose a la gran mayoría de las jurisdicciones que han dejado atrás el arcaico concepto de la inmutabilidad. En tiempos donde se han logrado tantos avances en materia de derechos civiles, este paso es esencial para eliminar el vestigio de una sociedad que entendía que existía un género superior a otro, codificado en varios artículos que han permanecido esencialmente inalterados desde principios del Siglo XX. La sociedad puertorriqueña ha madurado, evolucionado e internalizado estos importantes cambios. Es hora de que nuestro Código Civil contemple lo que la sociedad entiende debe ser el marco legal del matrimonio en términos de las capitulaciones y la contratación entre cónyuges.

....

El proyecto ante nos, resulta necesario ante la realidad de que nuestro Código Civil, en materia de capitulaciones matrimoniales y contratación entre cónyuges, se encuentra atrasado en comparación con tantas otras jurisdicciones. Como hemos expuesto a lo largo del presente Informe, las disposiciones actuales fueron fundamentadas en unos conceptos sociales que merecen ser erradicados, como la superioridad de un género sobre otro. Ya nuestra sociedad ha evolucionado, internalizado y aceptado dichos cambios. Es necesario e indispensable implementar medidas que habiliten un ordenamiento jurídico de avanzada, libre de tales conceptos y preceptos. Medidas en esta dirección son elementos esenciales para cumplir con las propuestas que la presente Administración ha presentado al Pueblo.⁵²

A pesar de las elogiadas razones que presentó el legislador por medio de estos dos informes positivos y la posterior derogación del principio de inmutabilidad con la aprobación de la Ley Núm. 62-2018, los mismos tampoco explican ni dan cuenta sobre las derogaciones implícitas de los artículos 1286 y 1347 del Código Civil de Puerto Rico. La intención del legislador con el proyecto y la ley posterior es encomiable, ya que trata de elevar al mismo rango a la mujer cónyuge de forma que los cónyuges puedan, en posiciones iguales, contraer y disponer de sus bienes recíprocamente durante el matrimonio sin condiciones ulteriores. Sin embargo, el legislador no proveyó para que los cambios propuestos al Código establecieran, de forma inequívoca, que las donaciones y ventas entre cónyuges procedieran luego de entrar en vigor la ley. En miras de proponer soluciones a esta laguna, procedemos a exponer cómo se ha resuelto esta situación en las jurisdicciones de España y Cataluña.

⁵² Informe Positivo sobre el P. del S. 500, Com. de Gobierno, Senado de Puerto Rico, 8 de diciembre de 2017, 2da. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg., en las págs. 7-8.

II. EL ESTADO DE DERECHO EN ESPAÑA

En España impera el régimen de la mutabilidad de las capitulaciones por vía del artículo 1326 del Código Civil español.⁵³ Ante ello, “[l]as capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio”.⁵⁴ Por otra parte, está vigente el principio de la libre transferibilidad de bienes entre esposos por vía del artículo 1323 de dicho Código.⁵⁵ La esencia de la libre transferibilidad es que los cónyuges puedan transmitirse por cualquier título, bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Con relación a las donaciones recíprocas entre cónyuges, el Código Civil español no tiene un artículo específico que expresamente las permita. No obstante, por medio de tratadistas como Manuel Albaladejo y sus comentarios sobre el Derecho de Familia español, se puede entender que la intención del legislador español fue permitir las donaciones entre cónyuges. Ello, puesto que el artículo 1323 permite todo tipo de negocios y contratos, lo cual incluye las donaciones entre cónyuges.⁵⁶

Sobre la venta recíproca de bienes entre cónyuges, sin embargo, el Código Civil español sí dispone expresamente que “[l]os cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente” en su artículo 1458.⁵⁷ En particular, el tratadista Monfort Ferrero nos comenta que la libre transferibilidad de bienes entre cónyuges no siempre fue así y dispone que:

En origen, el Código Civil no regulaba la posibilidad de contratación entre los cónyuges, pero sí que contenía prohibiciones a determinados contratos, como la donación (art. 1334 CC), la compraventa (art. 1458 CC) y la sociedad (art. 1667 CC). Este panorama legislativo condujo a un sector de la doctrina y la jurisprudencia a dar una interpretación contraria a la contratación dentro del matrimonio. Los argumentos a favor de esta línea prohibitiva se encontraban por un lado en la necesidad de licencia marital para la contratación por la esposa, salvo excepciones, lo que podía llevar a una captación de la voluntad de la mujer por el marido, o a la autocontratación. Por otro lado, en el principio de inmutabilidad del régimen económico matrimonial y en el temor de que a través de la contratación entre cónyuges pudiese producirse una modificación encubierta de éste.

Con las modificaciones producidas a partir de la Ley de 2 de mayo del 1975, sobre reforma de determinados artículos del código civil . . . estos argumentos ya no podían sostenerse. Como dice la propia ley “el matrimonio no tiene un sentido

53 Cód. Civ. Esp. art 1326.

54 *Id.* arts. 1323, 1326.

55 *Id.* art. 1326.

56 1-XVIII MANUEL ALBALADEJO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES 151-52 (1982).

57 Cód. Civ. Esp. art. 1458.

restrictivo respecto a la capacidad de obrar de los cónyuges” por lo que suprime las licencias maritales.⁵⁸

Las limitaciones que se le imponen a la libertad de contratación en las capitulaciones matrimoniales estriban en lo siguiente:

1. Los contrarios a la naturaleza y a los fines del matrimonio, a la libertad y los derechos del individuo o, en general, a la moral y a las buenas costumbres.
2. Los que contravienen preceptos legales de carácter prohibitivo o imperativo.
3. Los que sean depresivos de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a los futuros cónyuges.
4. Las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán a los fueros y costumbres de las regiones forales.⁵⁹

No obstante, los contratos de compraventa entre cónyuges, Monfort Ferrero dice que “son válidos y eficaces todos los desplazamientos patrimoniales entre cónyuges, y, por ende, entre sus patrimonios privativo[s] y consorcial, siempre que aquellos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto”.⁶⁰ Cabe recalcar, siempre se tendrá que tomar en cuenta el carácter privativo del caudal con que se obtiene el bien. Por otro lado, Albaladejo comenta que antes de la última reforma al Código español, las compraventas entre casados estaban prohibidas en la Sociedad Legal de Gananciales, mas no en el régimen de separación de bienes o cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes. Esta prohibición incluía todo contrato oneroso entre cónyuges.⁶¹

Por otro lado, sobre la reciprocidad de donaciones entre cónyuges, Albaladejo expone que “[h]istóricamente la prohibición de las donaciones entre cónyuges aparece de manera imprecisa en el Derecho romano . . .”, pero se podía razonablemente colegir que estaba basada en el temor de un abuso de influencia de uno de los cónyuges sobre el otro.⁶² Esa noción fue adoptada en el Derecho vulgar de Occidente y por eso muchos países civilistas conservaban la prohibición. También se quería tratar de prohibir transacciones patrimoniales injustificadas de una familia a otra, en fraude de acreedores y legitimarios. El Código Civil español, en su primera redacción, establecía la regla general prohibitiva de las donaciones entre cónyuges en virtud del antiguo artículo 1334.⁶³ Ahora, después de la *Ley del 13 de mayo de 1981*, el tratadista Albaladejo expresa que se permitió las donaciones entre

⁵⁸ María Jesús Monfort Ferrero, Régimen económico matrimonial primario, en 4-III CÓDIGO CIVIL COMENTADO 860 (Ana Cañizares Laso et al. eds., 2011) (cita omitida).

⁵⁹ 1-IX JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 141 (1969).

⁶⁰ Monfort Ferrero, *supra* nota 58, en la pág. 861 (citas omitidas).

⁶¹ ALBALADEJO, *supra* nota 56, en las págs. 157-58.

⁶² *Id.* en la pág. 153.

⁶³ CÓD. CIV. ESP. 1334.

cónyuges ya que el artículo 1323 tiene un lenguaje inclusivo de que cualquier negocio jurídico entre cónyuges es posible.⁶⁴

Valga señalar que Albaladejo no considera que existe una derogación implícita en cuanto al hecho de que ya no estén prohibidas las donaciones entre cónyuges como lo estimamos nosotros. La realidad es que en España se ha tratado más bien como que el artículo 1323 encierra todos los negocios jurídicos posibles sin prohibiciones expresas, y allí cayeron las donaciones porque se trata de contratos, aunque sean a título gratuito. En particular, Albaladejo expone que esta es la visión que considera correcta el tratadista J.L. LaCruz, aunque también admite que esta situación de inclusión automática de las donaciones en el artículo 1323 la debió haber previsto el legislador.⁶⁵ De igual forma, le parece más bien que el legislador no puede cuestionarse que la donación deje de ser un contrato ni confundir la donación con el concepto más amplio de un acto a título gratuito, por más que otros tratadistas defiendan la noción anterior.⁶⁶

La crítica que sí hace el tratadista Albaladejo a esta situación es que la colocación sistemática de los artículos en los Libros III y IV del Código le resta sentido al conjunto de normas. Según él, no hacía falta una regla general sobre la contratación de cónyuges, sino la supresión en cuanto a la prohibición y colocar la posibilidad de donaciones entre cónyuges en el Capítulo III con las donaciones por razón de matrimonio haciendo la distinción entre estas primeras y las donaciones simples entre cónyuges.⁶⁷ En última instancia, el tratadista entiende que si no fuera por la amplitud de alcance que trajo consigo el artículo 1323, no habría problemas de interpretación del verdadero alcance de los contratos, así como las donaciones entre cónyuges.⁶⁸ Esto se corregía con la supresión de las prohibiciones en vez de la creación de normas generales y absolutas. Tampoco se expondría el problema adicional de las revocaciones de las donaciones entre cónyuges porque como son donaciones del régimen ganancial, les toca el tratamiento revocatorio de todas las donaciones simples en el Código español, tratamiento que no existe para las donaciones por razón de matrimonio, con lo que se marca la distinción entre un tipo y otro.⁶⁹

Sabemos que en el caso de donaciones entre cónyuges tenemos una situación similar a la de España en Puerto Rico. Sin embargo, en el caso de España, es de conocimiento que sí fue la intención del legislador permitir que los cónyuges otorgaran donaciones durante el matrimonio.⁷⁰ En este caso se puede entender que la intención del legislador español fue permitir las donaciones entre cónyuges puesto

64 ALBALADEJO, *supra* nota 56, en la pág. 152.

65 *Id.* en la pág. 164.

66 *Id.*

67 *Id.* en la pág. 162.

68 *Id.* en la pág. 165.

69 *Id.* en las págs. 165-67.

70 *Véase Id.* en la pág. 152.

que el artículo 1323 permite todo tipo de negocios y contratos, de los cuales se encuentran recogidos las donaciones entre parejas casadas.

III. EL ESTADO DE DERECHO EN CATALUÑA

Al igual que el Código Civil español, el Código Civil catalán recoge los principios de la mutabilidad de las capitulaciones, la libre transferibilidad de bienes entre cónyuges, incluyendo las instancias de donaciones —tanto en capitulaciones como fuera de estas— y compraventas entre los esposos. Esta última instancia no aparece recogida explícitamente en el Libro de Obligaciones y Contratos del Código Civil catalán, pero se permite a la luz de lo dispuesto en el artículo 231-11 sobre la libertad de contratación de los cónyuges. A continuación, se presenta lo que expone el Código Civil de Cataluña respecto a la libertad de contratación y donaciones entre cónyuges:

Artículo 231-11. Libertad de contratación.

Los cónyuges pueden transmitirse bienes y derechos por cualquier título y hacer entre ellos todo tipo de negocios jurídicos. En caso de impugnación judicial, corresponde a los cónyuges la prueba del carácter oneroso de la transmisión.

....

Artículo 231-14. Donaciones fuera de capítulos.

Las donaciones entre cónyuges efectuadas fuera de capítulos matrimoniales son revocables en los casos generales de revocación de donaciones, aunque, en el caso de supervención de hijos, solo lo son si se trata de hijos comunes.

....

Artículo 231-25. Donaciones.

Las donaciones otorgadas en capítulos matrimoniales únicamente son revocables por incumplimiento de cargas.

....

Artículo 231-19. Contenido.

1. En los capítulos matrimoniales, se puede determinar el régimen económico matrimonial, convenir pactos sucesorios, hacer donaciones y establecer las estipulaciones y los pactos lícitos que se consideren convenientes, incluso en previsión de una ruptura matrimonial.

2. Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio. Los otorgados antes solo producen efectos a partir de la celebración del matrimonio y caducan si el matrimonio no llega a celebrarse en el plazo de un año.⁷¹

Desde la *Reforma de la Compilación del Derecho Civil Catalán de 1984*, las donaciones entre cónyuges están presididas por el principio de la libertad de

71 Cód. Civ. CATALUÑA arts. 231-11, 231-14, 231-19 y 231-25.

contratación para celebrar cualquier tipo de negocio jurídico, ya sea gratuito u oneroso, ya que existe una compatibilidad entre la calidad del cónyuge con su legitimación para contratar.⁷² El Código Civil catalán no contiene los beneficios de la libertad de contratación para los cónyuges internamente porque las antiguas prohibiciones que permeaban el texto se superaron, igual que sucedió con el Código Civil español.⁷³

Aún existen las protecciones a terceros, pero solo para los que celebren títulos onerosos con los esposos. Sin embargo, en los contratos celebrados entre los esposos, el Derecho catalán presume que fueron a título gratuito, lo que facilita la alegación del tercero de que el título oneroso que los esposos contrajeron realmente es gratuito, correspondiéndole a los esposos probar la inexistencia de la simulación.⁷⁴

Conforme con Maluquer de Motes, los antecedentes a la prohibición de las donaciones entre cónyuges se remontan al Derecho romano, donde se entendía que el amor mutuo entre la pareja podía causar donaciones excesivas entre ellos que llevasen a la total desposesión de sus bienes en beneficio del otro consorte.⁷⁵ No fue hasta el 1984 que esta noción prevaleció en el Derecho catalán cuando se sustituyó por la libertad de contratación.⁷⁶

Es importante destacar que antes de que ocurrieran las últimas reformas a las compilaciones del Derecho catalán, se mantenía la prohibición de las donaciones entre cónyuges fuera de las capitulaciones matrimoniales para evitar el espolio o la posibilidad de las donaciones excesivas de un cónyuge a otro de manera que hubiera un enriquecimiento injusto de un consorte a costa del otro. Por otro lado, las donaciones que ocurrían durante el matrimonio con capitulaciones no eran nulas ya que el hecho de que los contratantes estuvieran seleccionando el régimen económico que iba a imperar en su matrimonio a raíz de negociaciones, le restaba el peligro de la indebida influencia de un consorte sobre otro. Además, en este caso, es necesario que ambos consortes estén presentes para extinguir o modificar las capitulaciones. Sin embargo, ya estas salvaguardas internas entre cónyuges no existen y el Derecho catalán se ha atemperado a nuestros tiempos en los que se presume que el género no tiene nada que ver con la habilidad de pactar.

A. Aplicación del Derecho de España o Cataluña en nuestro Derecho de Familia

Debido que aún no se han estudiado las posibles implicaciones sobre la libre transferibilidad de bienes y derechos entre cónyuges conforme con la Ley 62-2018,

⁷² CARLOS J. MALUQUER DE MOTES, DERECHO DE FAMILIA. ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CATALÁN 117 (2da ed. 2000).

⁷³ *Id.*

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ *Id.* en las págs. 116-17.

⁷⁶ *Id.*

entendemos conveniente sugerir que el legislador adopte las regulaciones de España o Cataluña sobre este particular. En específico, los legisladores españoles sí optaron por incluir un artículo en su Código que establece claramente la posibilidad de que los esposos hagan transacciones de compraventa y donaciones. En nuestro ordenamiento, sin embargo, seguimos aún con la interrogante de si proceden o no dichas transacciones en virtud de la enmienda al artículo 1272. A raíz del proyecto de ley y los informes positivos consideramos que el estado de derecho anómalo en los artículos 1286 y 1347 es producto de la mera inadvertencia del legislador. La bibliografía recopilada no demuestra más que eso; un pase por alto del tema tanto en la redacción del Proyecto del Senado 500 como en los debates que surgieron en el hemiciclo. Por el material ya reseñado, no se desprende que hubo intenciones ulteriores para omitir la transferibilidad en los casos de donaciones y compraventas entre cónyuges. Afortunadamente, esta situación atípica en nuestro derecho es subsanable. Basta con adoptar el texto del Código Civil de España o el catalán en tema de donaciones y compraventas entre cónyuges para eliminar la laguna jurídica que provocó esta situación en primer lugar. No habría mayores problemas en hacerlo, puesto que la legislación española ya provee y contempla la protección para los créditos de terceros en los bienes de los cónyuges.

V. PROYECTO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES 1654 PARA ENMENDAR EL CÓDIGO CIVIL ACTUAL DE PUERTO RICO

Un acontecimiento que, sin duda, tendrá un impacto en las capitulaciones matrimoniales es la recién radicación de una pieza legislativa que pretende crear un nuevo Código Civil para Puerto Rico. La presidenta de la Comisión Cameral de lo Jurídico, María Milagros Charbonier, anunció la radicación del *Proyecto de la Cámara de Representantes 1654* para la creación de un nuevo Código Civil el 18 de junio de 2018.⁷⁷ El Libro de Familia en el Código está incluido en este nuevo proyecto y, según Charbonier, sufrirá cambios sustanciales para atemperarlo a nuestros tiempos.⁷⁸ Carlos Méndez Núñez, presidente de la Cámara, es el otro autor principal de la medida. Ante la situación de incertidumbre sobre la enmienda del artículo 1272 del Código, resulta imperativo hacer un análisis de esta nueva pieza legislativa para auscultar si se pretende derogar expresamente las prohibiciones de donaciones y ventas recíprocas entre parejas casadas. Veamos.

Sobre las capitulaciones matrimoniales, se expone en la exposición de motivos del proyecto lo siguiente:

[L]os que se unan en matrimonio podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros, al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en

⁷⁷ Leysa Caro González, *Charbornier anuncia radicación de proyecto de ley del nuevo Código Civil*, EL NUEVO DÍA (18 de junio de 2018), <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/nota/charbornier-anunciaradicaciondeproyectedeleydelnuevocodigocivil-2429313/>.

⁷⁸ *Id.*

este Código. Cualquier modificación posterior se anotará al margen de la inscripción primera de las Capitulaciones Matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito al Tribunal Supremo, para que surta efectos ante terceros. Asimismo, se dispone que los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el régimen económico en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

...

Otro cambio innovador se refiere que los cónyuges podrán regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones matrimoniales. A saber, en estas establecerán las cláusulas y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público. Sin embargo, serían nulas las cláusulas que menoscaben la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos que gozan los cónyuges en el matrimonio.⁷⁹

La inclusión de estos nuevos derechos y obligaciones en este nuevo Código responde a los artículos del Código vigente enmendados por la Ley Núm. 62-2018. Como se puede apreciar, las enmiendas que trajo la ley se pretende incorporar al nuevo Código Civil. Sin embargo, en la exposición de motivos de este nuevo Código no se menciona ningún cambio específico en cuanto a la prohibición de donaciones y ventas recíprocas entre parejas casadas. Dentro del nuevo texto propuesto, la enmienda aprobada del artículo 1272 —que ahora provee la libertad de contratación entre los cónyuges— pasaría a ser el artículo 542 del nuevo Código. En este nuevo proyecto, en efecto, se trae el principio de la libre transferibilidad de bienes y derechos entre cónyuges de la Ley Núm. 62-2018. Así pues, el referido artículo dispone:

Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir con los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones matrimoniales y del tipo contractual de que se trate. Los mismos no podrán ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros.⁸⁰

Igualmente, la intención del legislador es clara con la presentación del nuevo artículo 543, que sustituiría al 1271 de la Ley Núm. 62-2018, sobre la mutabilidad de las capitulaciones. Dicho artículo dispone que “[l]os futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el régimen económico en cualquier momento, pero

⁷⁹ Exposición de motivos, P. de la C. 1654 de 18 de junio de 2018, 3ra. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg., en la pág. 13.

⁸⁰ P. de la C. 1654 de 18 de junio de 2018, 3ra. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg., en las págs. 301-302.

tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales”.⁸¹

Sobre las donaciones por razón de matrimonio, el nuevo Código recoge el mismo lenguaje del Código vigente sin hacer ninguna mención, alteración o excepción respecto a las donaciones recíprocas entre parejas ya casadas. El nuevo artículo 557 lee:

Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrado, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos contrayentes. Estas donaciones se rigen por las reglas ordinarias de este Código, en cuanto no se modifiquen por los Artículos siguientes. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.⁸²

Por su parte, el nuevo artículo 599 lee de la siguiente manera en cuanto a las donaciones de terceros:

Los bienes donados conjuntamente a los contrayentes pertenecen a ambos en común pro indiviso y en partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa. Si el donante nada dice o existe duda sobre la atribución a favor de uno o de otro contrayente, se presumirá que se hace a ambos en partes iguales.⁸³

Por otro lado, si se considera lo dispuesto sobre donaciones y contratos de compraventas en el Libro Quinto sobre los Contratos y Otras Fuentes de las Obligaciones del proyecto 1654, el lector encontrará que tampoco se atiende la situación de prohibiciones de donaciones o ventas recíprocas (compraventas) entre parejas casadas. Los nuevos artículos 1363, 1395 y 1397 no incluyen un lenguaje que guíe a los contratantes que sean cónyuges en sus transacciones de donaciones y compraventas. Así pues, el artículo 1363 sobre quiénes puedan otorgar la compraventa establece que:

Puede convenir la compraventa toda persona con capacidad para consentir, siempre que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones siguientes:

(a) Los funcionarios, respecto de los bienes de cuya administración están o han estado encargados.

(b) Los jueces, árbitros, mediadores, abogados, procuradores y fiscales, respecto de los bienes litigiosos en los procesos que intervienen o hayan intervenido.

Transcurrido un año desde que la persona deja de ocupar el cargo que dio lugar a la existencia de alguna prohibición, ésta termina.⁸⁴

Respecto a las prohibiciones, el artículo 1395 sostiene que “[l]os padres, el tutor o cualquier otra persona a cuya autoridad esté sujeta una persona no pueden recibir donaciones de ésta hasta que no se extingue la patria potestad, la tutela o

81 *Id.* en la pág. 302.

82 *Id.* en la pág. 306.

83 *Id.* en la pág. 307.

84 *Id.* en la pág. 549.

cualquier otro supuesto de autoridad y el donatario potencial rinda las cuentas que la ley le ordena”.⁸⁵

Por último, el artículo 1397 sobre donaciones conjuntas dispone que:

La donación ofrecida a más de una persona debe ser aceptada por cada uno de los donatarios potenciales en la cuota que corresponde a cada uno de ellos. Salvo indicación distinta, la donación se entenderá hecha por partes iguales y sin que tenga lugar el derecho de acrecer.

En la donación hecha conjuntamente a marido y mujer sí tiene lugar el derecho de acrecer, salvo cuando el donante disponga lo contrario.⁸⁶

Como se puede apreciar de estos nuevos artículos referentes a las donaciones por razón de matrimonio, donaciones en general y contratos de compraventa, en nada atienden el estado de derecho análogo creado por la derogación implícita de los artículos 1286 y 1347 que ya hemos expuesto en este escrito. Nuestro parecer es que la situación anómala que sigue sin corrección en esta nueva propuesta del Código Civil es del todo inadvertida ya que, hasta ahora, ningún legislador ha hecho expresiones que atiendan los cambios tan significativos que trajo consigo la introducción del principio de libre transferibilidad de bienes y derechos entre cónyuges. De quedar inalterados estos artículos nuevos luego de la aprobación del Código, se estaría, en esencia, arrastrando el estado de derecho atípico creado con la recién vigencia de la Ley Núm. 62-2018. Para evitar esta situación, nuestro legislador debería incorporar el texto del Código Civil de España o el de Cataluña en estas materias a nuestro propio Código.

CONCLUSIÓN

Las capitulaciones matrimoniales son pactos económicos mediante los cuales, los otorgantes eligen y delimitan el régimen patrimonial que regirá su matrimonio. Con el advenimiento de la libre transferibilidad de bienes y la mutabilidad de las capitulaciones en nuestro Derecho de Familia, ya los cónyuges pueden llevar a cabo un sin número de transacciones entre ellos, incluyendo las donaciones y compraventas. Sin embargo, no puede esperarse que la sola enunciación por el legislador de estas nuevas libertades se haga eficaces sin la adopción de un texto que confirme esta situación novel.

Como se pudo apreciar de los proyectos legislativos que desembocaron en la aprobación de la Ley Núm. 62-2018 y del proyecto para el nuevo Código Civil de Puerto Rico, no se puede sustraer de los textos la intención del legislador en cuanto a no derogar los artículos 1286 y 1347 de donaciones y ventas recíprocas entre cónyuges. Hasta el día de hoy, la inacción del legislador sobre estos extremos se muestra patente en nuestro Derecho de Familia. El legislador es quien está llamado a remediar estas irregularidades. A nuestro entender, bastaría con adoptar

85 *Id.* en la pág. 559.

86 *Id.* en la pág. 560.

el texto del Código Civil español o el de Cataluña en los asuntos de donaciones y compraventas entre cónyuges al Código Civil e incorporarlo al nuestro. Es una situación remediable debido a que se puede incorporar dichos textos en miras de pautar estabilidad en los negocios jurídicos entre cónyuges. Vale recalcar que no se vería lesionado ni comprometido el interés de proteger los créditos de terceros en los bienes de los cónyuges puesto que la legislación española, en particular, contempla y provee para esos casos de fraude de acreedores. Si llegase a ocurrir el escenario donde el legislador no enmienda el Código, serán los tribunales los que deberán, en última instancia, dirimir las próximas controversias suscitadas por la incertidumbre jurídica generada con la enmienda del artículo 1272 del Código.

Consideramos que la inacción del legislador realmente se debió a su propia inadvertencia de esta situación anómala, de lo contrario, no se hubiera impulsado legislación que desembocara en la libre transferibilidad de bienes y derechos entre cónyuges. Entendemos que ese resultado, de ser lo que destinó el legislador, no tendría sentido jurídico por la falta de justificación en dejar rezagadas dos prohibiciones anticuadas que se llevan arrastrando más de un siglo cuando, por el otro lado, se permiten todos los negocios jurídicos posibles entre cónyuges. Sin embargo, entendemos que la nueva propuesta para la reforma del Código Civil aún tiene la posibilidad de atender esta inadvertencia legislativa dándole la merecida derogación a las prohibiciones de los artículos 1286 y 1347. Nos resta exhortar al legislador que tome conciencia de su inacción original para que así pueda corregir la controversia reseñada en este trabajo y que se pueda brindar mayor seguridad a los negocios jurídicos entre cónyuges. Entendemos que al final del camino eso redundará en un bien para toda la ciudadanía y para el Derecho de Familia puertorriqueño.